



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

Demandados: LUIS FELIPE BUITRAGO VALBUENA, NIDIA
ESMERALDA LADINO PULIDO y ANA OBDULIA LADINO DE RUIZ

Rad. 110014189037-2021-01241-00

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **LUIS FELIPE BUITRAGO VALBUENA, NIDIA ESMERALDA LADINO PULIDO y ANA OBDULIA LADINO DE RUIZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Pagaré No. 635160203790

1.1. Por la suma de **\$3.806.476**, por concepto del capital contenido en el referido pagaré base de la ejecución.

1.2. Por la suma de **\$942.613**, por concepto de los intereses de plazo contenidos en el referido pagaré base de la ejecución.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la cantidad señalada en el numeral 1.1, a la tasa pactada liquidada sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 24 de julio de 2021-, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **\$761.295**, por concepto de los gastos de cobranza contenidos en el numeral 3º del pagaré base de la ejecución, estimados en el 20% sobre el capital adeudado. (Art. 782 del C. de Co.)

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º

i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.5. **NEGAR** el mandamiento de pago respecto las pretensiones cuarta y quinta, toda vez dichos montos no obran en el título valor base de la ejecución, por lo cual no prestaciones a cargo de los demandados.

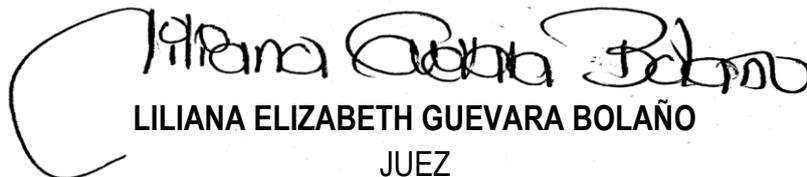
En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a los ejecutados personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 ibidem).

TERCERO. - RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **MARÍA CLAUDIA NUMA QUINTERO**, en los términos y para los efectos de las facultades conferidas.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 062

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

CAS